

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL CALDAS**

Procede a notificar por aviso al señor: REINEL DE JESUS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 9855912.

Por medio de este aviso se le notifica el Auto de Formulación de Cargos 003 del 06 de enero de 2023, proferido dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso y el acto administrativo, lo anterior en el ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto administrativo que se notifica: Auto de formulación de cargos número 003 del 06 de enero de 2023, en el marco del procedimiento Administrativo Sancionatorio CAL-2.18.0-82.003.2023-003.

Procede a notificar por aviso al señor: REINEL DE JESUS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 9855912.

Recursos: No procede ningún recurso.

Fecha que se fija: 16 de junio de 2025

Fecha que se desfija: 23 de junio de 2025


GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Caldas

Proyectó: Gina Marcela Duque Quesada- Abogada Seccional Caldas

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL DE CALDAS**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No 003 DEL 6 DE ENERO DE 2023

EXPEDIENTE No CAL-.2.18.0-82.003.2023-003

1. La Gerencia Seccional Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, artículo 156 de Ley 1955 de 2019, Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, Resolución 065768 de 2020, 070768 de 2020, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **REINEL DE JESUS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No 9855912, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, Resolución 6896 de 2016, Resolución 93206 de 2021.
2. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecida en las mencionadas resoluciones será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar por presentar diferencia injustificada de inventario animal, movilización de animales sin cumplimiento de requisitos.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

Señor **REINEL DE JESUS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No 9855912, en su condición responsable sanitario de animales ubicados en el predio **TESORITO**, ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Pensilvania del departamento de Caldas.

II. HECHOS

1. Qué través de memorando SISAD N°**18223000870** del 26 de diciembre de 2022 el Gerente de la Seccional Caldas, remite informe técnico al área jurídica para evaluar la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio:
2. Denuo del informe técnico del 4 de noviembre de 2022, suscrito por el responsable del Programa de control a la Movilización Animal de la Seccional Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se manifiesta:

"Se realiza revisión del predio en el aplicativo SIGMA, evidenciando lo siguiente: en el ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del 1 de 2022 el productor vacunó el 02 de julio de 2022 un total de 40 Bovinos, al verificar en SIGMA, contaba con 90 bovinos en sistema. Se realiza el ajuste de inventario de acuerdo al procedimiento PARA-SPA-008 V.3 donde se eliminan las 50 hembras sobrantes (15 Según la tabla de diferencias permitidas); quedando así una diferencia por fuera de la permitida de 35 bovinos sobrantes, los cuales posiblemente salieron del predio sin GSMI, incumpliendo así lo establecido en las resoluciones racionadas en el punto C de este informe lo que pone en riesgo el estatus sanitario del departamento."

III. CARGOS

1. Presentar diferencia injustificada de inventario de animales.
2. Movilizar animales sin cumplimiento de requisitos.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Informe técnico del 4 de noviembre de 2022.
2. Registro Único de Vacunación No 4240064 2020-II, 5027912 2021-I, 5620454 2021-II, 6487338 2022-I.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

3. La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA, para tal fin y es responsabilidad directa del Instituto como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución y comercialización e importación.
4. Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).
5. Resolución 93206 de 2021. "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones"
6. Artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

VI. SANCIONES

En caso de llegarse a dar una sanción, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 art 156 y 157, Resolución 065768 de 2020, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

6.3.2. Diferencia injustificada en el inventario de animales.

a. Si es primera vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-10	Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV
201--500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV hasta que cese la infracción.

b. Si es segunda vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por seis (6) meses y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.

c. Si es tercera vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 1 de este acápite.

d. Si es la cuarta vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 1 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado el incumplimiento, se le impondrán multas sucesivas entre 1 a 20 SMMLV hasta que cese la infracción.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Caldas, ubicada en la Carrera 30 No. 45-15 de la ciudad de Manizales, o enviar autorización electrónica a juridica.caldas@ica.gov.co a fin de adelantar el proceso por este medio.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLEMENTE DOMATO MOLINA
Gerente Seccional Caldas
Instituto Colombiano Agropecuario ICA